García Aymerich S.C.
Contadores Públicos y Consultores en Negocios

Del 20 al 24 de julio de 2026
BS 30/26

El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se asimilan a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los pagos por concepto de honorarios a los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, por lo que estos pagos deben de cumplir con los requisitos fiscales aplicables para efectos de su deducibilidad, así como para el cálculo y entero de la retención del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 y la fracción IX del artículo 27 de la citada Ley.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1 Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole.

2.2 Actualización de la matriz de errores para los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

3. Tesis y jurisprudencias.

Carga probatoria en el juicio laboral. Corresponde a la patronal acreditar el monto y pago del salario, aun cuando la persona trabajadora alegue que recibe una parte "Fuera de nómina".

4. Consulta de indicadores en:

http://www.garciaaymerich.com

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Viernes 24 de julio de 2026.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de agosto de 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5794664&fecha=24/07/2026#gsc.tab=0

Oficio 700 04 00 00 00 2026-077 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5794665&fecha=24/07/2026#gsc.tab=0

Oficio 500-05-00-00-00-2026-16354 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5794667&fecha=24/07/2026#gsc.tab=0

Oficio 500-05-00-00-00-2026-21168 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5794668&fecha=24/07/2026#gsc.tab=0

Oficio 500-05-00-00-00-2026-21472 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5794669&fecha=24/07/2026#gsc.tab=0

Da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de julio al 10 de agosto de 2026.

Fecha	Valor (Pesos)
26-julio-2026	8.791887
27-julio-2026	8.792278
28-julio-2026	8.792668
29-julio-2026	8.793058
30-julio-2026	8.793448
31-julio-2026	8.793839
01-agosto-2026	8.794229
02-agosto-2026	8.794619
03-agosto-2026	8.795010
04-agosto-2026	8.795400
05-agosto-2026	8.795791
06-agosto-2026	8.796181
07-agosto-2026	8.796571
08-agosto-2026	8.796962
09-agosto-2026	8.797352
10-agosto-2026	8.797743

1.2 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE de fondeo a un día hábil
20-jul-26	17.5242	6.7458	6.7829	6.8370	6.49
21-jul-26	17.4315	6.7458	6.7829	6.8370	6.49
22-jul-26	17.3975	6.7559	6.7931	6.8474	6.50
23-jul-26	17.3973	6.7559	6.7931	6.8474	6.50
24-jul-26	17.5130	6.7559	6.7931	6.8474	6.50

2. Tópicos Diversos.

2.1 Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole.

El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que se asimilan a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, por lo que es necesario contemplar lo siguiente:

I. Impuesto sobre la Renta.

Para realizar el cálculo de la retención de ISR por este tipo de honorarios, el artículo 96 de la LISR establece que no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima del 35%, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá a considerar la tarifa correspondiente.

II. Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 14 establece que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración, por lo que dichos pagos no serían sujetos del impuesto.

III. Límites de deducción.

De conformidad con la fracción IX del artículo 27 de la LISR este tipo de pagos deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

IV. Materialidad.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación contempla la presunción de inexistencia de operaciones cuando el contribuyente carece de activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizar las actividades amparadas en los comprobantes fiscales, por lo que es necesario que los honorarios pagados cuenten con elementos que permitan acreditar las funciones que originan dicha remuneración, como por ejemplo:

a) Actas de asamblea de accionistas o sesión del órgano competente donde se apruebe el pago.

b) Contrato o documento que establezca las funciones del administrador, comisario, director, gerente o consejero.

c) Convocatorias.

d) Minutas.

e) Informes presentados por los consejeros.

f) Reportes de actividades.

g) Documentos de análisis y recomendaciones.

h) Correos electrónicos relacionados con las funciones.

i) Entrega de los reportes del comisario.

j) CFDI y pago correspondiente.

Con la finalidad de determinar correctamente el tratamiento fiscal aplicable en cada caso, así como las obligaciones de retención y demás requisitos que, en su caso, correspondan, es indispensable identificar la naturaleza del pago y diferenciar si la remuneración corresponde al desempeño de funciones de; administrador, comisario, director, gerente general o miembro de un consejo directivo, de vigilancia, consultivo o de cualquier otra índole, o conceptos distintos como:

a) Honorarios por la prestación de servicios profesionales independientes distintos de las funciones al cargo.

b) Sueldos o salarios derivados de una relación laboral.

c) Remuneraciones adicionales por la realización de actividades específicas.

2.2 Actualización de la matriz de errores para los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

El pasado 20 de julio el Servicio de Administración Tributaria (SAT) incorporó dos nuevas validaciones para evitar errores en el timbrado de los CFDI, como se muestra a continuación.

CFDI	Validación	Código error	Descripción de código de error
CFDI de nómina "N"	Cuando el TipoDeComprobante sea "N" debe existir el "Complemento Nómina".	CFDI140229	El valor registrado en el campo TipoDeComprobante es "N" y no existe el Complemento de Nómina.
CFDI de pagos "P"	Cuando el TipoDeComprobante sea "P" debe existir el "Complemento para recepción de Pagos".	CFDI140230	El valor registrado en el campo TipoDeComprobante es "P" y no existe el Complemento para recepción de Pagos.

Con lo anterior, se evita que se timbre un comprobante de tipo "N" o "P" que no incluya el complemento correspondiente, como ocurría anteriormente, principalmente si se utiliza un sistema que no se encuentre actualizado.

3. Tesis y jurisprudencias.

Carga probatoria en el juicio laboral. Corresponde a la patronal acreditar el monto y pago del salario, aun cuando la persona trabajadora alegue que recibe una parte "Fuera de nómina".

Hechos: En un juicio laboral, la parte trabajadora al demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que manifestó haber sido objeto, indicó que recibía una parte de su salario bajo nómina fiscal y la otra le era pagada fuera de nómina por un "sindicato".

La parte demandada controvirtió el monto del salario y exhibió recibos de pago o CFDI para acreditar que el salario ahí consignado era el que realmente percibía la trabajadora.

En vía de réplica, la actora ofreció distintos medios de prueba que fueron desechados. En el laudo se tuvo por cierto el salario señalado en los recibos exhibidos por la patronal. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Corresponde a la patronal la carga de la prueba del pago del salario y su monto, aun cuando la persona trabajadora señale en su demanda que una parte le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

Justificación: El pago del salario en doble nómina o fuera de nómina constituye una práctica contraria a las disposiciones que protegen a la persona trabajadora, pues supone que la remuneración realmente recibida no queda reflejada en los recibos de pago o CFDI, lo cual dificulta que se conozcan los conceptos y deducciones que forman parte del salario, así como el acceso a medios de convicción que demuestren dicho proceder.

Por tal motivo, cuando la persona trabajadora señala en su demanda que una parte del salario la recibía en sobre, en doble o fuera de nómina y de manera oculta, tal manifestación no desplaza en su perjuicio la carga probatoria ni releva a la patronal de acreditar el monto y pago del salario real, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

La persona trabajadora está en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes para desvirtuar el alcance probatorio de los recibos de pago o CFDI, o de cualquier otro documento o medio de prueba que haya aportado su contraparte, sin que en ningún caso se le pueda exigir prueba contundente o irrefutable de que una parte del salario le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

En ese sentido, podrá ofrecer los medios de convicción que, sin constituir una prueba directa, acrediten, aun de manera indiciaria que la empresa demandada aplica una política o práctica generalizada en cuanto a la forma de realizar el pago salarial y, con ello, tornar inverosímil el salario consignado en los recibos de pago o CFDI, además de que se tenga por acreditado el pago fuera de nómina en perjuicio de la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el principio de primacía de la realidad que obliga a los órganos jurisdiccionales del trabajo a valorar aspectos que involucran las características de la persona y del contexto en que se desarrollaba la relación laboral.

Lo anterior es acorde con el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en la réplica no serán recibidas pruebas relacionadas con hechos conocidos por el actor al presentar su demanda, lo cual sólo opera cuando el trabajador tiene la carga de la prueba de los referidos hechos.

Así, cuando señala en su demanda que una parte de su salario le era pagada "fuera de nómina", sin exhibir prueba alguna, dicha afirmación no eximiría a su contraparte de la carga de la prueba del salario y de su monto.

En ese supuesto, si la patronal se limitara a negar esos hechos, aduciendo que son falsos, y no aportara prueba alguna del monto real del salario, esa falta de prueba le perjudicaría, ya que se tendría por cierto el monto referido por la demandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1313/2024. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Alberto González Ferreiro y Gerardo Torres García, y de Alicia del Carmen Hernández Domínguez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Alezit González-Ruiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nuestros servicios:

➢ **Contabilidad General**	➢ **Cursos de Capacitación**
➢ **Consultoría Fiscal**	➢ **Devoluciones de Impuestos**
➢ **Consultoría Corporativa**	➢ **Asesoría Financiera**
➢ **Contadores Bilingües**	➢ **Organización Contable**
➢ **Comercio Internacional**	➢ **Organización Administrativa**
➢ **Defensa Fiscal**	➢ **Auditoría Financiera-Fiscal**
➢ **Programas de Maquila**	➢ **Auditoría IMSS-INFONAVIT**

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Jocelyne Ibarra Álvarez
Claudia Ivonne Zarzosa Díaz
Marlene Guadalupe Santos Barajas
Valeria Jaqueline Castrellón Aguilera